

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105023201900424-01
Demandante: FEDERICO CASTAÑEDA GARCIA
Demandado: SOMOS SUMINISTROS TEMPORAL S.A.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por reunir los requisitos de ley.

Frente a la solicitud elevada por la apoderada de la demandada LAZOS EMPRESARIALES Y SOMOS SUMINISTROS TEMPORALES S.A., mediante memorial del 29 de octubre de 2019, a través del cual desiste del recurso de apelación contra la providencia proferida el 24 de octubre de 2019, por parte del Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C., se procederá a aceptar el mismo.

Por otro lado y atendiendo al memorial allegado por parte de la Dra. Giovanna Flórez Montealegre, apoderada de la demandada LAZOS EMPRESARIALES Y SOMOS SUMINISTROS TEMPORALES S.A, de fecha, 31 de enero de 2020, a través del cual renuncia al poder a ella conferido (fls. 549 y 550), se dispone ACEPTAR tal RENUNCIA, Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General de Proceso.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho:



Corolario de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora

SEGUNDO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la demandada LAZOS EMPRESARIALES Y SOMOS SUMINISTROS S.A.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia del poder conferido por parte de SOMOS SUMINISTROS TEMPORAL S.A, a la Doctora Giovanna Flórez Montealegre,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Rhina Patricia Escobar Barboza', is written over the typed name and title.
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
ORALIDAD

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAG. PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO DE CLARA RUBEN ARBEY HOYOS PATIÑO VS
FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA RAD N° 13-
2019-367-01**

En Bogotá a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veinte (2020), la Magistrada ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, se constituyeron en ella y la declararon abierta.

Previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto proferido por el Juez 13 Laboral del Circuito de Bogotá, el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual negó la nulidad solicitada por la demandada. (FI 428).

HECHOS

El señor RUBEN ARBEY HOYOS PATIÑO, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. (fls 2 al 9)

El Juez de conocimiento, mediante providencia del seis (6) de junio de 2019 admitió la demanda y ordenó su notificación conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C P del T y de la S. (Fls 318 y SS).

A folios 319 y siguientes aparecen las diligencias realizadas para surtir la notificación.

Mediante decisión de octubre veintitrés (23) de 2019 el Juez expresó que ya había sido notificada la demandada mediante el trámite de citatorio y aviso y dio por no contestada la demanda. (fl 338).

Mediante oficio de fecha noviembre 19 de 2019, la demandada propone incidente de nulidad, resuelto mediante la providencia de diciembre 16 de 2019, mediante la cual se negó la nulidad propuesta.

Inconforme con esta decisión el apoderado de la demandada interpone recurso de apelación, con los argumentos que aparecen en el escrito visible a folios 429 a 434, el cual resolverá la Sala teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 66 AA del C P del T y de la S S, encontrando básicamente que el apoderado insiste en la nulidad, toda vez que afirma se dio por notificada la admisión de la demanda en forma personal sin estarlo, so pretexto de la remisión de aviso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente descritos, se evidencia que en el caso objeto de estudio y desde ya lo advierte la Sala se configuró la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8º del Código General del proceso, en la medida que el Juzgado omitió dar aplicación al artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral. Norma a la que debe acudir antes que a las previstas en otros ordenamientos.

En consecuencia, desde la providencia en donde se ordena la notificación se incurre en el yerro señalado, porque las notificaciones en materia laboral, tienen regulación propia y es a ellas a la que debe acudirse en forma principal, en concordancia con las del CG P, en lo no previsto, como las referentes al citatorio y aviso y no al contrario como en el auto en donde se ordena la notificación, en apego a las normas contempladas en el CGP en concordancia con las de C P del T y de la S S.

Frente al tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia M. P. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS Rad. 29900 del 28 de agosto de 2012, ha señalado:

“Observa la Sala, que el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá vulneró el derecho referido, cuando no se designó a la empresa aquí accionante curador ad litem que la representara dentro del proceso, según lo prevé la norma reseñada.

Debe precisar la Sala que en materia de la notificación de autos admisorios y traslados de demanda a los enjuiciados, existe norma expresa en el procedimiento laboral, como es el citado artículo 29, en el que ante las diferentes hipótesis, advierte que en el aviso debe informarse al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez días siguientes al de su fijación, y que en caso de no hacerlo se le designará un curador ad-litem”.

Igualmente el Alto Tribunal en sentencia de tutela con Rad. 25460 indicó:

“Observa la Sala que en el sub lite se le quebrantó el derecho al debido proceso del accionante, teniendo en cuenta que para la notificación del auto que admitió a trámite la demanda ordinaria se omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual señala en su inciso tercero que “Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis”

Y es que se itera definitivamente en materia laboral y de seguridad social existen normas propias, es así que el art. 41 del CPT indica cuáles providencias deben notificarse personalmente y en el literal a, numeral 1º,

indica que se debe notificar personalmente al demandado la del auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacer saber la primera providencia que se dicte, es decir no existe la denominada notificación por aviso y de las normas del C G P, solo nos auxiliamos para los aspectos relativos a la citación y aviso en donde se le informa al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días siguientes a su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda **y que si no comparece se le designará un curador para la Litis**, lo que no hizo el juzgado, dando por no contestada la demanda sin que actuara tal y como ya ha indicado la Corte Suprema en varias tutelas entre otras la citada.

Por lo anterior, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la providencia del 23 de octubre de 2019, que dio por no contestada la demanda por parte de la FEDRACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, toda vez que como bien se ha mencionado y se itera, el Juzgado de conocimiento no dispuso el nombramiento de curador ad litem para que continuara el proceso en representación de la accionada, luego no podía pronunciarse sobre la contestación de la demanda.

Ahora bien, como la demandada compareció antes del trámite señalado, a través de apoderado, el Juzgado deberá pronunciarse sobre la solicitud que hiciera el apoderado, en cuanto a la notificación por conducta concluyente, pues en esta providencia, solo se resuelve la apelación del incidente de nulidad que prosperó y una vez realizado ese pronunciamiento también y nuevamente sobre la contestación de la demanda, que aparece a folios 352 y siguientes

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO:- REVOCAR el auto apelado y en consecuencia DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente proceso a partir del auto que tuvo por no contestada la demanda de fecha 23 de octubre de 2019, por las razones expuestas la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaria **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo y de acuerdo con lo señalado en esta providencia.

TERCERO: COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARLENY RUEDA OLARTE



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA



HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

R



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO promovido por **LUCÍA RIVERA DE GARAY** contra **NUEVA EPS S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 017 2019 00313 01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

I. ANTECEDENTES

Lucía Rivera de Garay promovió incidente de desacato por el incumplimiento de las órdenes dispuestas en el fallo de tutela proferido el 15 de mayo de 2019, por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se amparó su derecho fundamental de petición.

El juzgado de conocimiento, mediante auto proferido el 18 de julio del mismo año, procedió a iniciar al trámite incidental contra José Fernando Cardona Uribe en su calidad de presidente de Nueva EPS S.A., y ante el silencio guardado por la encartada dispuso admitirlo en proveído adiado del 2 de septiembre de 2019, cuya notificación se surtió el 7 de noviembre de 2013, ante la Secretaría General y Jurídica de la entidad.

Mediante providencia del 27 de enero de 2020, el juzgado impuso sanción por desacato a José Fernando Cardona Uribe, en su calidad de representante legal de Nueva EPS S.A.

Nueva EPS S.A., a través de apoderada judicial, allegó comunicación en la que informó que José Fernando Cardona Uribe, no es la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, de acuerdo con el organigrama de la compañía, y a su vez, solicitó que se declare la nulidad del trámite en la medida en que la orden dada por el Juez de primer grado no se materializó sobre una persona debidamente individualizada y determinada.

II. CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito obtener el cumplimiento de las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, para lo cual el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto y/o multa a quien las desatienda.

De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: *i)* que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; *ii)* cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto; resaltando que si bien, entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el

cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales.

Por tratarse de un proceso sancionatorio, el incidente de desacato debe ceñirse estrictamente a lo consagrado en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla una serie de etapas que deben surtirse previo a la imposición de las sanciones contempladas.

En efecto, el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé: *«Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza».*

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia de las Altas Cortes ha definido tales etapas así: *i)* verificar el cumplimiento del fallo; *ii)* Dirigirse al superior del responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y dé apertura del correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél; *iii)* Abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado; *iv)* Sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia, y además, *v)* Requerir la notificación personal al

incidentado, del auto que admite el incidente de desacato, y del que impone la sanción (ver entre otras la sentencia CC C-367-14).

A su vez, la responsabilidad que rige el trámite del incidente de desacato es de carácter individual y/o subjetiva, es decir, en razón del obligado y de sus condiciones particulares, más no de carácter institucional u objetiva, en la medida en que el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la «*persona*» que incumpla una orden de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, la cual será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y consultada con el superior funcional.

Y jurisprudencialmente se ha establecido de antaño, que desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad para ejercer sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales, por lo que en el curso de este trámite bien podría surgir situaciones que implicaran desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, la actuación no se halla exenta de la posibilidad de una vía de hecho judicial (CC C-367-2014, A-192-2016, T-763 y T-766 ambas de 1998; CSJ STL15737-2017, STL6214-2016, ATL6309 y ATL6328 ambos de 2017, ATL1247-2016, ATL256-2015, ATL5174-2014, ATP, 10 jul. 2012 rad. T-61501, ATP, 19 oct. 2001 rad. T-10289, ATP, 12 feb. 2002 rad. T-10669, ATP, 31 ago. 2005 rad. T-22094).

En el caso concreto, el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. inobservó el debido proceso dentro del presente trámite, pues

aunque no se considera un desacierto la iniciación del incidente de desacato en contra del representante legal de la encartada, en la medida en que la entidad guardó silencio y no puso de presente de manera oportuna quien era la persona responsable de dar cumplimiento a las órdenes emitidas en el fallo proferido el 15 de mayo de 2019, circunstancia que se alegó de manera tardía en el memorial presentado por la apoderada judicial de Nueva EPS S.A. y tampoco resulta atendible el argumento relativo a que dicho ente no ha podido dar respuesta a la petición materia de amparo porque no tiene copia de la misma, en la medida en que esa situación debió alegarse en el curso de la acción de tutela, no se puede perder de vista, que José Fernando Cardona Uribe, no fue notificado conforme a los lineamientos jurisprudenciales dados para la salvaguarda del debido proceso, esto es, personalmente de los proveídos que dispusieron la apertura y la sanción por desacato, pues pese a que se arrimaron actas de notificación radicadas en la entidad demandada, lo cierto es, que de las mismas no se desprende que dicha notificación haya sido recibida efectivamente por quien se le endilga el desacato.

En consecuencia, al no haberse notificado en debida forma, ni haberse tramitado el incidente de manera correcta y conforme las directrices dadas en la jurisprudencia y normativa reseñadas, se declarará la nulidad de todo lo actuado en primera instancia, para ordenarle al juzgado rehacer la actuación procesal correspondiente, con plena observancia del debido proceso y de lo previsto en relación con el trámite del desacato, en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 y en las providencias CC SU-1158-2013, C-367-2014 y CSJ STL15737 y ATL896 ambas de 2017 de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, y en consecuencia, notifique en debida forma, la apertura del trámite incidental y la sanción correspondiente, si a ello hubiere lugar, sin perjuicio de la validez que conservarán las pruebas aportadas al expediente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la nulidad de lo actuado por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá DC., a partir del auto proferido el 2 de septiembre de 2019, inclusive, para que el titular del despacho rehaga la actuación procesal correspondiente con plena observancia de lo previsto en los art. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y del debido proceso de quien resulte sancionado, y sin perjuicio de la validez que conservarán las pruebas aportadas al expediente.

SEGUNDO.- Notificar a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Aprobado Virtualmente
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO EJECUTIVO DE SANDRA PATRICIA ROMERO FRAILE
CONTRA CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA - CENAPROV.
RADICADO 10 2013 00031 01.**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante contra el auto proferido el día 15 de agosto de 2019 en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada (fl. 30).

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte ejecutante, mediante memorial radicado ante el juzgado (fl. 1), solicitó al despacho que ordenara la retención de los dineros que reciba la demandada por concepto de arriendo o canon de arrendamiento, en virtud del contrato que celebró con la sociedad JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT. 900480569-1, del establecimiento donde funciona la TIENDA ARA 0267 CIUDAD LATINA, inmueble que afirma es propiedad de la demandada.

- Del auto recurrido

Mediante auto del 15 de agosto de 2019 el Juez negó la medida cautelar al considerar que lo pretendido es el embargo de dineros propiedad de la sociedad JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. y no de la demandada, por lo que consideró improcedente la medida (fl. 30).

- Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión anterior la apoderada de la parte ejecutante solicitó revocar el auto y que se decrete la medida cautelar solicitada. Para sustentar el recurso afirma que contrario a lo que considera el juzgado, con la medida cautelar solicitada no se afecta derecho alguno de terceros, pues lo que se pretende es que la sociedad JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. consigne a órdenes del juzgado el valor correspondiente al canon de arrendamiento que paga a la ejecutada en virtud del contrato de arrendamiento suscrito entre éstos sobre un inmueble propiedad de CENAPROV, razón por la que no existe ninguna afectación de terceros en lo solicitado y por ello procede el decreto de la medida cautelar (fl. 31).

- Problema Jurídico

El Problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en definir si es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES

Para resolver la controversia es pertinente el artículo 101 del CPT y de la SS que define la facultad que tiene el Juez para decretar el *embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución*, si así lo ha solicitado el interesado, previa la denuncia de bienes hecha bajo la gravedad del juramento

Una vez revisado el expediente, advierte la Sala que se equivocó el Juez en la decisión, al concluir que lo solicitado es el embargo y retención de dineros de propiedad de la sociedad JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., cuando de la lectura de la solicitud se advierte de manera clara que lo pedido en el proceso es el embargo del valor del canon de arrendamiento que paga dicha sociedad a la demandada CENAPROV, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito entre éstas, por un inmueble propiedad de la demandada y donde funciona un establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad arrendataria.

Así las cosas, dado que el juez de primera instancia no estudió la solicitud de medida cautelar en los términos que se planteó en el escrito presentado

por la parte ejecutante, y para no vulnerar el derecho a la doble instancia respecto de asuntos que no fueron estudiados, se revocará la decisión emitida por el juzgado y se ordenará al juez que estudie la posibilidad de decretar la medida cautelar, teniendo en cuenta que lo pedido es el embargo de los dineros que se afirma recibe la aquí ejecutada por el canon de arrendamiento correspondiente al contrato suscrito entre las sociedades referidas.

Sin costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

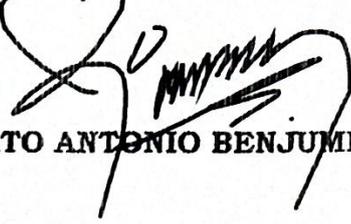
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá el día 15 de agosto de 2019 y en su lugar estudie la viabilidad de decretar la medida cautelar, teniendo en cuenta los lineamientos aquí expuestos.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY


MARLENY RUEDA OLARTE


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso ORDINARIO -Consulta
Radicación No. 110013105009201900349-01
Demandante: JOSÉ ERNESTO GAMBA MORENO
Demandado: COLPENSIONES

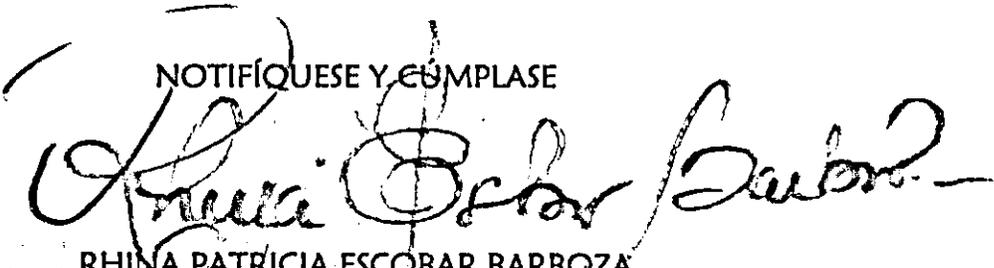
Bogotá, D.C., Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría General

ZC MAR 13 AM 11:13

000000

~~TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
16 MAY 2020 046 ---
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.~~

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
29 MAY 2020 058 ---
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente : RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
 Clase de Proceso ORDINARIO –Consulta
 Radicación No. 110013105017201900144-01
 Demandante: ALVARO RODRIGUEZ ROA
 Demandado: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Sala Laboral

20 MAR 13 AM 11:13

000000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
16 MAR 2020 046 ---
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
29 MAY 2020 058 ---
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.



162

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

TSB SECRET S. LABORAL



38141 MAR'20 AM 9:31

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ MILA
CARDONA ARCE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTÍAS.**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
29 MAY 2020 058 - - -
La providencia que antecede, se notificó por
anotación en estado.

~~TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
09 MAR 2020 041 - - -
La providencia que antecede, se notificó por
anotación en estado.~~

~~TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
16 MAR 2020 040 - - -
La providencia que antecede, se notificó por
anotación en estado.~~



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LEONEL DE
JESÚS GUTIÉRREZ CONTRA SANTA CRUZ DE LA PALMA S.A.S.**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Sala Laboral

23 MAR 12 FH 4:41

000000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
29 MAY 2020 058 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

~~TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
16 MAR 2020 046 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.~~

~~TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
14 MAY 2020 048 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.~~



269

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ FRANCISCO BUSTO GAMBA CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Reconocer personería al Doctor Santiago Martínez Devia, identificado con la C.C. N° 80'240.657 y T.P. N° 131.064 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal de Martínez Devia y Asociados S.A.S., como apoderado principal de la UGPP, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada¹.

Asimismo, se reconoce al Doctor Fernando Romero Melo, identificado con la C.C. N° 80'927.634 y T.P. N° 330.433 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la enjuiciada, en los términos y para los efectos del mandato conferido².

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

¹ Folios 160 a 167.

² Folio 168.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Sala Laboral

26 MAR 12 PM 4:45

SECRETARÍA

Lilly Yolanda Vega Blanco
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

000000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
16 MAR 2020 046 ---
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
29 MAY 2020 058 ---
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXP. No. 016 2017 00630 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

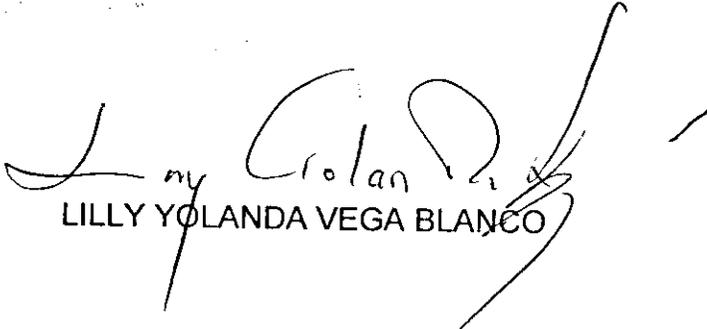
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JHON JAIME RAMÍREZ JIMÉNEZ CONTRA FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por el demandante, el demandado Fondo Nacional del Ahorro y, la demandada Temporales Uno A Bogotá S.A.S.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Sala Laboral

20 MAR 12 PM 4:42

000000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
16 MAR 2020 048 ---
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

~~TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
14 MAY 2020 048 ---
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.~~

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
29 MAY 2020 058 ---
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXP. No. 020 2019 00420 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

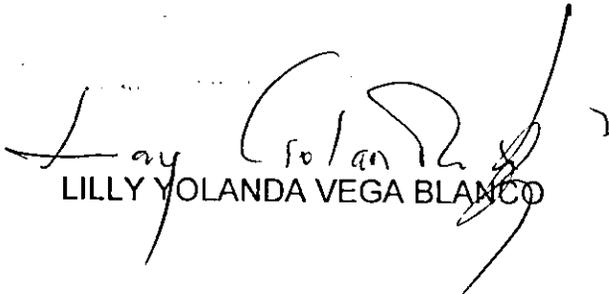
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MAURICIO FRUCHTNIS FORERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

000000

Secretaría de Justicia Laboral

20 MAR 12 PM 14:12

RECIBO DE RECIBO

~~TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
15 MAR 2020 046 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.~~

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
29 MAY 2020 058 - - -
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXP. N.º. 003 2019 00257 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

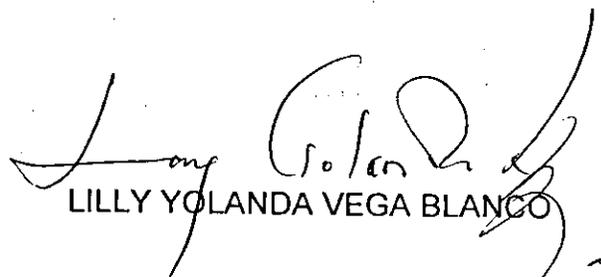
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA ALCIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ CONTRA MARÍA MARLENE RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Sala Laboral

26 MAR 12 PM 4:42

000000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
16 MAR 2020 046 ---
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
29 MAY 2020 058 ---
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado Ponente: **DAVID A. J. CORREA STEER**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA STELLA CRUZ ORTÍZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 11001 31 05 025 2018 00341 -01
ASUNTO: AUTO - PRUEBA DE OFICIO.

AUTO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinte (2020).

De conformidad con las facultades consagradas en el art. 83 del CPTSS, y con el objetivo de surtir el grado jurisdiccional de consulta y resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles, se sirva remitir con destino a las presentes diligencias copia íntegra del expediente administrativo del señor CARLOS MARIO ACEVEDO GRANADA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.140.016, causante de la demandante, junto con la historia laboral tradicional y el reporte de semanas actualizado con el detalle de pagos anterior y posterior a 1995, toda vez que dentro del proceso únicamente se encuentra el CD que contiene dicha información, pero de la cónyuge Gloria Cruz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE COLMENA SEGUROS S.A. CONTRA AXA
COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. RADICADO 03 2019 00514 01.**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el día 15 de octubre de 2019 en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda (fl. 167).

- Del auto recurrido

Mediante auto dictado el día 21 de agosto de 2019 el juez inadmitió la demanda al considerar que existe una indebida acumulación de pretensiones y que los hechos no fueron expresados de manera clara, clasificada y separada como lo ordena la norma.

El día 29 de agosto de 2019 la parte demandante presentó escrito de subsanación (fls. 155 a 166).

Posteriormente por auto del 15 de octubre de 2019, el juez de primera instancia rechazó la demanda al considerar que no subsanó la deficiencia señalada en el auto inadmisorio, referida a que existe una indebida acumulación de pretensiones (fl. 167).

- Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión anterior el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación. Para sustentarlo afirmó que no existe una indebida acumulación de pretensiones, pues la causa y objeto del proceso es el recobro de las indemnizaciones por incapacidad y pérdida de capacidad laboral pagadas a distintos afiliados por casos de enfermedad

profesional, luego la causa que da origen a las pretensiones es la misma para todos los afiliados referidos en la demanda y por ello las pretensiones no son excluyentes entre sí, dice que lo que se discute en el proceso es la responsabilidad de la ARL demandada frente al pago de las indemnizaciones reconocidas por su representada. Finalmente manifiesta que dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en el auto que inadmitió la demanda y que éste al momento de rechazar la demanda no tuvo en cuenta ni valoró las razones expuestas en la subsanación, pues no hace mención a ellas en dicha providencia (fls. 168 a 171).

- **Problema Jurídico**

El Problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en definir si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión de la Juez de primera instancia mediante la cual se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

Para resolver la controversia que plantea el caso bajo estudio, el artículo 25 A del CPL establece las reglas para la acumulación de pretensiones así:

“ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento (...)*

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico. (...).”

Una vez revisado el expediente, advierte la Sala que el juez de primera instancia inadmitió la demanda al considerar que existía una indebida acumulación de pretensiones, en cuanto éstas se sustentan en una multiplicidad de afiliados que fueron acumulados sin tener en cuenta que

todos se afiliaron en tiempos diferentes, por empresas distintas, se sirven de medios probatorios independientes y además no se especificó para cada vinculado las circunstancias que dieron lugar al pago de las prestaciones. Ahora bien, al presentar el escrito de subsanación la parte demandante señaló la situación de cada afiliado y manifestó las razones por las cuales no existía indebida acumulación en las pretensiones (fls. 155 a 166). De dicho escrito advierte el Tribunal que la parte demandante subsanó los errores que el juez advirtió en el auto inadmisorio de la demanda, al agregar la descripción particular de cada uno de los afiliados sobre los cuales realiza el recobro de las prestaciones asistenciales reconocidas.

Considera la Sala, que aun cuando la parte actora no procedió a modificar las pretensiones por razón de la indebida acumulación que consideró ocurrida el juez de primera instancia, ello no constituye razón para el rechazo de la demanda, pues las pretensiones formuladas por la parte demandante se encuentran dentro de los lineamientos previstos en la citada norma, lo que permitirá al demandado pronunciarse sobre cada una de ellas en el momento procesal oportuno. Las pretensiones formuladas se encuentran encaminadas a obtener de la ARL demandada, el pago de la incapacidad permanente parcial en el porcentaje que le corresponde y que la ARL Colmena Seguros S.A. aduce haber pagado a los afiliados referidos en la demanda.

De lo anterior, no advierte el Tribunal indebida acumulación alguna en los términos de la norma referida, si bien el Juez consideró que ésta se configura porque los afiliados fueron vinculados a la demandada en momentos diferentes, por empresas distintas y se sirven de medios probatorios distintos, lo cierto es que en este caso no se trata de diferentes demandantes, pues en este caso la parte demandante no la compone un número plural y además de ello, el objeto y causa de la demanda no varían, dado que lo perseguido en el proceso es el recobro del pago de indemnización por incapacidad permanente parcial que la demandante realizó a diversos afiliados y que según lo afirma en la demandada, dicha obligación corresponde en un porcentaje a la demandada. Frente a que sirven de medios probatorios distintos, en sentido estricto, no se trata de medios probatorios diferentes por el hecho de tratarse de diferentes

afiliados, en la medida en que según el acápite de pruebas el único medio probatorio es la prueba documental y el interrogatorio de parte, no se advierte que para unos afiliados se requiera de prueba pericial u otro medio probatorio distinto que impida al Juez tramitar el proceso.

Como la conclusión a la que arribó la Sala es diferente a la planteada por el juez de primera instancia, se revocará su decisión y se ordenará que estudie la posibilidad de admitir la demanda teniendo cuenta los lineamientos aquí expuestos.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto apelado. En su lugar ORDENAR al juez de primera instancia que estudie la posibilidad de admitir la demanda, atendiendo los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior decisión la tomó la Sala Sexta integrada por los magistrados,

TSB SECRET S. LABORAL

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

MARLENY RUEDA OLARTE

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
De fecha	SALA LABORAL	Estado N°
29 MAY 2020	058---	
La providencia que antecede, se notifica por anotación en estado.		

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO SUMARIO DE ADA MARCELA CALDERON GOMEZ
CONTRA SALUD TOTAL EPS. RADICADO 00 2020 00207 01.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada (folios 75 a 80) en contra de la providencia proferida el 9 de mayo de 2019 (folios 67 a 71).

Revisado su contenido se advierte que la cuantía de la pretensión elevada ante la Superintendencia Nacional de Salud, como Juez de primera instancia, asciende a UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.644.000,00)¹ valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se trata en consecuencia, de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación, según lo dispone el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la

1

Años	Valor Adeudado	Gastos Médicos	Vr/ Pago gastos médicos
2018	\$1.644.000.00	\$1.644.000.00	\$1.644.000.00
		TOTAL	\$1.644.000.00

Seguridad Social, pues la normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud², no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía, en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el Parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a los procesos que se tramitan ante dicha superintendencia

Por otra parte, sería contrario al principio de igualdad material que una misma controversia de cuantía inferior a 20 SMLMV se tramitara en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral, pero de doble instancia cuando fuere tramitada ante una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

El respeto de la competencia funcional de las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial, se mantiene incólume de conformidad con lo previsto en la parte final del Núm. 1º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, cuando al regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, establece que “*..En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, **conforme a la normativa vigente** será el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral- del domicilio del apelante.*”, es claro entonces, que tratándose de recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la competencia

² Art. 41 Ley 1122 de 2007; artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; art. 30 Decreto 2462 de 2013 y artículo 6º Ley 1949 de 2019.

funcional de conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 SMLMV.

En armonía con las anteriores normas jurídicas, el inciso 3° del Parágrafo 3° del artículo 24 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece que *“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”*. Expresamente, este segmento normativo preserva la competencia funcional de los tribunales superiores tratándose de asuntos que conocen a prevención las autoridades administrativas investidas por el legislador de funciones jurisdiccionales.

Finalmente, el Parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *“en caso de ser concedido el recurso”*, debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante, con lo cual condicionó la concesión del recurso de apelación por parte del *a quo*, condición que no puede ser otra que el respeto de la ley, específicamente el acatamiento de las reglas de competencia funcional.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por SALUD TOTAL EPS. Contra la providencia dictada el 9 de mayo de 2019, por la Superintendencia Delegada para función

Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior decisión la tomó la Sala Sexta integrada por los magistrados,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY


MARLENY RUEDA OLARTE

SALVO VOTO


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

49790 28MAY 20 PM12:40

TSB SECRET S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL		
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.		
De fecha	SALA LABORAL	Estado N°
29 MAY 2020		058---
La providencia que antecede, se notifico por anotación en estado.		



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

Con el debido respeto me permito SALVAR EL VOTO en la presente decisión, por cuanto considero si es procedente el recurso de apelación, en estos procesos, aunque la cuantía sea mínima y así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia en diferentes tutelas tales como la STL 14181 de 2014, la STL 14248 de 2014, STL 5150 de 2014, STL 5367 de 2015 y la STL 10858 de 2015.

No sobra citar apartes de esas decisiones, por ejemplo, la primera citada con ponencia de la Dra CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la que se indicó:

“(…)

Sobre el tema en debate, esta Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse a través de STL-5150-2014 (Rad. 36022) que se reitera con la presente acción, en donde se señaló:

(…) Frente a tal controversia cabe indicar que la Ley 1122 de 2007 estableció en su artículo 41, la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en los términos del precepto 116 constitucional, a su vez y el Decreto 1018 de 2007, prevé que: «La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tendrá las siguientes funciones: 1. Conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, de acuerdo con la ley, a petición de parte, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los siguientes asuntos delegados por el Superintendente Nacional de Salud. El recurso de apelación se hará ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo



originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate» (Subrayado de la Corte).

Pese a tales disposiciones el Tribunal descartó su aplicación aun cuando regulaban el procedimiento amén de que inició el 18 de junio de 2013, advirtiéndose que el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, «Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones», contempló no sólo un trámite informal del procedimiento jurisdiccional, sino la posibilidad de impugnar la decisión, con arreglo a diversos principios, para garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Por demás el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, que otorgó al Superintendente Delegado el conocimiento en primera instancia de los asuntos contemplados en «el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan», previó la posibilidad de apelar dichas decisiones, y asignó como competente para resolver tal recurso al «Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante».

En ese orden, aún cuando el Decreto 1018 de 2007 en su artículo 22, hace expresa distinción en los procedimientos de primera y/o única instancia que se pueden adelantar ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el proceso se tramitó en vigor de la Ley 1438 de 2011 y el Decreto 2462 de 2013, normas vigentes para el momento en que el Tribunal profirió el auto de 24 de febrero de 2014 (folio 46), que sólo refieren la existencia de procesos de primera instancia, por lo que es dable concluir, la existencia de una irregularidad procesal que conculcó a la accionante su derecho fundamental al debido proceso, al negarse el recurso de apelación, y además se vulneraron, los derechos fundamentales a la defensa, a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia. (...)

En este orden de ideas, la decisión censurada vulneró a la EPS accionante sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al abstenerse de tramitar el recurso de apelación formulado oportunamente, pese a que de conformidad con la L. 1438/2011, art. 126, y el D. 2462/2013, art. 30-1, el fallo proferido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tenía el carácter de apelable y, por ende, se itera, no podía la Sala accionada inadmitir el recurso de apelación formulado bajo el argumento de tratarse de un proceso de única instancia.



En efecto, la decisión de la Corporación accionada negó a la convocante el derecho a la doble instancia, así como el ejercicio del derecho a la defensa para controvertir la decisión de primer grado en donde resultó condenada al pago de \$9.552.433, pese a que, la normativa aplicable contemplaba el aludido medio de impugnación y que el mismo fue interpuesto dentro del término legal.

Entonces, concluye esta Sala que existió un yerro protuberante, que genera la intervención vía constitucional, para preservar los derechos fundamentales de la accionante, por lo que se impone conceder el amparo pretendido en aras del restablecimiento de los derechos fundamentales, como en efecto se dispondrá.

Para la efectividad de tal amparo, se ordenará al Tribunal accionado, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del presente fallo, deje sin efecto la providencia de 15 de agosto de 2014, dentro del proceso genitor de este trámite, para que realice las gestiones necesarias para continuar con el trámite de su competencia, atendiendo los lineamientos vertidos en la presente acción de tutela.”

Finalmente, y si bien es cierto el procedimiento en estos casos fue modificado con la Ley 1949 de 2019, también lo es que sigue siendo del mismo tenor en cuanto al recurso de apelación.



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO SUMARIO DE SONIA ISABEL DURANGO ROSERO
CONTRA SURA EPS. Y MEDICINA PREPAGADA
SURAMERICANA. RADICADO 00 2020 00244 01.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada (folios 103 y 104) en contra de la providencia proferida el 12 de junio de 2019 (folios 94 a 98).

Revisado su contenido se advierte que la cuantía de la pretensión elevada ante la Superintendencia Nacional de Salud, como Juez de primera instancia, asciende a SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$7.667.900,00)¹ valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se trata en consecuencia, de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación, según lo dispone el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la

1

Años	Valor Adeudado	Gastos Médicos	Vr/ Pago gastos médicos
2018	\$7.667.900.00	\$7.667.900.00	\$7.667.900.00
		TOTAL	\$7.667.900.00

Seguridad Social, pues las normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud², no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía, en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompaña con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el Parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a los procesos que se tramitan ante dicha superintendencia.

Por otra parte, sería contrario al principio de igualdad material que una misma controversia de cuantía inferior a 20 SMLMV se tramitara en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral, pero de doble instancia cuando fuere tramitada ante una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

El respeto de la competencia funcional de las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial, se mantiene incólume de conformidad con lo previsto en la parte final del Núm. 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, cuando al regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, establece que “*..En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral- del domicilio del apelante.*”, es claro entonces, que tratándose de recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la competencia

² Art. 41 Ley 1122 de 2007; artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; art. 30 Decreto 2462 de 2013 y artículo 6° Ley 1949 de 2019.

funcional de conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 SMLMV.

En armonía con las anteriores normas jurídicas, el inciso 3° del Parágrafo 3° del artículo 24 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece que *“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”*. Expresamente, este segmento normativo preserva la competencia funcional de los tribunales superiores tratándose de asuntos que conocen a prevención las autoridades administrativas investidas por el legislador de funciones jurisdiccionales.

Finalmente, el Parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *“en caso de ser concedido el recurso”*, debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante, con lo cual condicionó la concesión del recurso de apelación por parte del *a quo*, condición que no puede ser otra que el respeto de la ley, específicamente el acatamiento de las reglas de competencia funcional.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. Contra la providencia dictada el 12 de junio de 2019, por la

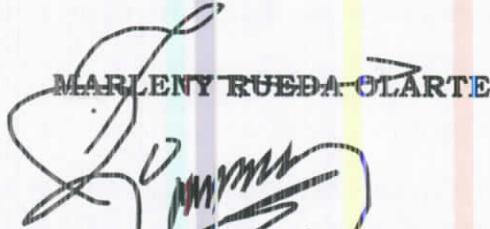
Superintendencia Delegada para función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

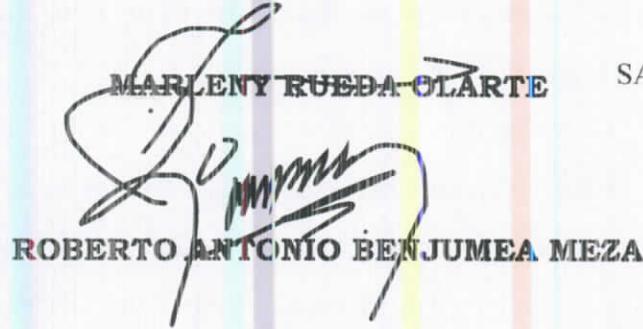
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior decisión la tomó la Sala Sexta integrada por los magistrados,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY


MARLENY RUEDA OLARTE

SALVO VOTO


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

De fecha SALA LABORAL Estado N°

29 MAY 2020

058 - - -

La providencia que antecede, se notifica por anotación en estado.

19793 28MAY 20 PM12:42

TSB SECRET S. LABORAL

Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

Con el debido respeto me permito SALVAR EL VOTO en la presente decisión, por cuanto considero si es procedente el recurso de apelación, en estos procesos, aunque la cuantía sea mínima y así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia en diferentes tutelas tales como la STL 14181 de 2014, la STL 14248 de 2014, STL 5150 de 2014, STL 5367 de 2015 y la STL 10858 de 2015.

No sobra citar apartes de esas decisiones, por ejemplo, la primera citada con ponencia de la Dra CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la que se indicó:

"(...)

Sobre el tema en debate, esta Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse a través de STL-5150-2014 (Rad. 36022) que se reitera con la presente acción, en donde se señaló:

(...) Frente a tal controversia cabe indicar que la Ley 1122 de 2007 estableció en su artículo 41, la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en los términos del precepto 116 constitucional, a su vez y el Decreto 1018 de 2007, prevé que: «La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tendrá las siguientes funciones: 1. Conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, de acuerdo con la ley, a petición de parte, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los siguientes asuntos delegados por el Superintendente Nacional de Salud. El recurso de apelación se hará ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo



originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate» (Subrayado de la Corte).

Pese a tales disposiciones el Tribunal descartó su aplicación aun cuando regulaban el procedimiento amén de que inició el 18 de junio de 2013, advirtiéndose que el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, «Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones», contempló no sólo un trámite informal del procedimiento jurisdiccional, sino la posibilidad de impugnar la decisión, con arreglo a diversos principios, para garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Por demás el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, que otorgó al Superintendente Delegado el conocimiento en primera instancia de los asuntos contemplados en «el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan», previó la posibilidad de apelar dichas decisiones, y asignó como competente para resolver tal recurso al «Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante».

En ese orden, aún cuando el Decreto 1018 de 2007 en su artículo 22, hace expresa distinción en los procedimientos de primera y/o única instancia que se pueden adelantar ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el proceso se tramitó en vigor de la Ley 1438 de 2011 y el Decreto 2462 de 2013, normas vigentes para el momento en que el Tribunal profirió el auto de 24 de febrero de 2014 (folio 46), que sólo refieren la existencia de procesos de primera instancia, por lo que es dable concluir, la existencia de una irregularidad procesal que conculcó a la accionante su derecho fundamental al debido proceso, al negarse el recurso de apelación, y además se vulneraron, los derechos fundamentales a la defensa, a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia. (...)

En este orden de ideas, la decisión censurada vulneró a la EPS accionante sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al abstenerse de tramitar el recurso de apelación formulado oportunamente, pese a que de conformidad con la L. 1438/2011, art. 126, y el D. 2462/2013, art. 30-1, el fallo proferido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tenía el carácter de apelable y, por ende, se itera, no podía la Sala accionada inadmitir el recurso de apelación formulado bajo el argumento de tratarse de un proceso de única instancia.



En efecto, la decisión de la Corporación accionada negó a la convocante el derecho a la doble instancia, así como el ejercicio del derecho a la defensa para controvertir la decisión de primer grado en donde resultó condenada al pago de \$9.552.433, pese a que, la normativa aplicable contemplaba el aludido medio de impugnación y que el mismo fue interpuesto dentro del término legal.

Entonces, concluye esta Sala que existió un yerro protuberante, que genera la intervención vía constitucional, para preservar los derechos fundamentales de la accionante, por lo que se impone conceder el amparo pretendido en aras del restablecimiento de los derechos fundamentales, como en efecto se dispondrá.

Para la efectividad de tal amparo, se ordenará al Tribunal accionado, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del presente fallo, deje sin efecto la providencia de 15 de agosto de 2014, dentro del proceso genitor de este trámite, para que realice las gestiones necesarias para continuar con el trámite de su competencia, atendiendo los lineamientos vertidos en la presente acción de tutela.”

Finalmente, y si bien es cierto el procedimiento en estos casos fue modificado con la Ley 1949 de 2019, también lo es que sigue siendo del mismo tenor en cuanto al recurso de apelación.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE MARTHA LUCIA CAÑAS ANDRADE contra
FIDUAGRARIA S.A. - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. RADICADO 36 2019 00485 01.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el día 28 de enero de 2020 en el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda (fl. 282).

- Del auto recurrido

Mediante auto del 13 de noviembre de 2019 la juez inadmitió la demanda, pues en su criterio no cumple los requisitos establecidos en la norma en cuanto a la formulación de las pretensiones, la clasificación de los hechos, la relación de los fundamentos de derecho, la fijación de la competencia según la cuantía y la designación de las partes (fl. 236).

El 25 de noviembre del mismo año la parte demandante presentó escrito de subsanación (fls. 238 a 254), y allegó un nuevo escrito de demanda (fls. 255 a 280)

Posteriormente por auto del 28 de enero del año en curso, la juez de primera instancia rechazó la demanda al considerar que no se subsanaron integralmente las deficiencias señaladas en el auto inadmisorio (fl. 282).

Frente a la anterior decisión, el 3 de febrero siguiente la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls. 283 a 295).

Mediante auto del 11 de febrero el A-quo rechazó el recurso de reposición por extemporáneo y concedió el de apelación.

- **Del recurso de apelación**

Para sustentar el recurso de apelación, la demandante afirmó inicialmente que la Juez de primer grado no debió rechazar la demanda, pues el rechazo es una figura del derecho civil que el proceso laboral no contempla y, en su lugar, solo debió devolverla para su subsanación, como lo hizo en principio y lo que atendió de acuerdo a las directrices señaladas por el juzgado; dice que su demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos definidos en el artículo 25 del CPL y SS y por ello debió ser admitida sin tener en cuenta consideraciones y apreciaciones subjetivas del despacho sobre la presentación de la misma, aduce que rechazarla en este momento es inadmitir pretensiones que deben ser objeto de definición al momento de emitir sentencia y no antes. Finalmente arguye que el juzgado tardó más de 30 días en definir la admisibilidad de la demanda, y por ello no pudo notificarla dentro de los 30 días siguientes a su presentación, tal como lo exige el artículo 90 del CGP, lo que genera la falta de interrupción del término de prescripción que puede ocasionarle un perjuicio respecto de los derechos que reclama (fls. 289 a 293).

- **Problema Jurídico**

El Problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en definir si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión de la Juez de primera instancia mediante la cual se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

Para resolver la controversia planteada en el caso bajo estudio, el artículo 28 del CPT y de la SS impone al juez laboral la obligación de estudiar la demanda para verificar que reúna los requisitos que contempla el artículo 25 del mismo estatuto, y en caso de que no los cumpla ordene su devolución al demandante para que dentro de los cinco días siguientes subsane las deficiencias que señale.

Como no hay norma expresa en el estatuto procesal laboral que regule las consecuencias del incumplimiento del demandante a lo dispuesto en el auto que inadmite la demanda, por la integración normativa dispuesta en el artículo 145 del CPT y de la SS se debe aplicar el artículo 90 del CGP, norma según la cual, en esta eventualidad el Juez la debe rechazar.

Una vez revisado el expediente se advierte que el Juez dispuso el rechazo de la demanda al considerar que la demandante no subsanó las deficiencias referidas, entre otras, a la determinación de la cuantía, el llamamiento en garantía del Ministerio de Salud y Protección Social, a que los hechos 8, 14, 17, 18 y 39 contienen varias situaciones fácticas, y la contradicción y falta de claridad en las pretensiones, al paso que la actora afirma que con el escrito de subsanación presentado cumplió en su totalidad con los requerimientos del Juzgado.

De las razones expresadas por la juez de primera instancia, en criterio del Tribunal, es procedente el rechazo de la demanda, pues las pretensiones de la demanda no fueron expresadas con precisión y claridad como lo ordena el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, ello es así, pues al dar lectura a las pretensiones no se deduce de manera clara que es lo que realmente pretende la actora, pues no existe claridad en el texto presentado, pide que se declare que no se considerará terminado en ningún caso el contrato de trabajo, pero no precisa si lo pretendido en realidad es el reintegro o ineficacia de la terminación del mismo, además de ello la pretensión número 1 contiene en realidad 2 solicitudes diferentes.

Considera la Sala que la forma como está la primera pretensión (que en realidad contiene 2 solicitudes), resultaría confuso para la parte demandada pronunciarse sobre estas al dar contestación a la demanda, de ahí que la norma exija que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, pues de ahí se definirá la fijación del litigio.

Por lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia que llegó a igual conclusión.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior decisión la tomó la Sala Sexta integrada por los magistrados,


HUGO ALEXANDER RIOS GARY


MARLENY RUEDA OLARTE


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA



TSB SECRET. LABORAL
49796 28MAY*20 PM12:43

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

PROCESO ORDINARIO DE FL COLOMBIA SAS CONTRA SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO - SINALTRAINAL Y OTROS. RADICADO 13 2019 00762 01.

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el día 19 de noviembre de 2019 en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó de plano la demanda (fl. 165).

- Del auto recurrido

Mediante auto dictado el día 19 de noviembre de 2019 el juez rechazó de plano la demanda al considerar que carece de competencia para conocer la misma, en cuanto lo pretendido es la declaratoria de la ineficacia o nulidad de las afiliaciones de las personas naturales accionadas al sindicato demandado, invocando el incumplimiento de los estatutos de la organización sindical, asunto sobre el cual estima no tener competencia, pues en los términos del artículo 380 del CST, quien está llamado a imponer sanciones a los sindicatos por violación de sus estatutos es el Ministerio de Trabajo, por ello rechazó la demanda y declaró su incompetencia para conocer la misma (fls. 165 y 166).

- Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión anterior el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación. Para sustentarlo afirma que el juez si es competente para conocer la controversia que se plantea en los términos del artículo 2° del CPT y de la SS, pues se trata de un conflicto jurídico originado directa o indirectamente en un contrato de trabajo, que la

decisión del juez de primera instancia vulnera el artículo 229 de la Constitución, pues toma la decisión de rechazar de plano la demanda por unas causales distintas a las establecidas en el artículo 90 del CGP y tampoco remite el proceso a la jurisdicción que estima competente, desconociendo que el único competente es el juez ordinario laboral, pues lo que se debate es la afiliación de unos trabajadores a un sindicato que no agremia la actividad económica que desarrolla el empleador. Dice que en casos similares ya se ha pronunciado esta Corporación (fls. 167 a 170).

- **Problema Jurídico**

El Problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en definir si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión del Juez de primera instancia de rechazar de plano la demanda por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver la controversia que plantea el caso bajo estudio, conviene precisar que lo pretendido en este proceso es que se declare la ilegalidad de las afiliaciones de los trabajadores de FL Colombia S.A.S., señores Andrés Machado Viloría, Carlos Rueda Cruz, Víctor Peñuela Beltrán, Carlos Ruiz Hernández, Edgar Gómez Serrano, Deiby Sánchez Díaz, Rubén Gómez Serrano, José Novoa Espejo, Luis García Villamor y Walther Rodríguez Suarez al Sindicato SINALTRAINAL, porque la actividad económica que desarrolla la sociedad demandante no pertenece a la industria de alimentos, la cual agrupa dicha organización sindical; en consecuencia piden que se declare que estas personas no pueden afiliarse ni constituir subdirectivas de esa organización, ni ser directivos sindicales de la misma, ni miembros de la comisión de reclamos. Asunto sobre el cual el juez de primera instancia declaró su falta de competencia, aduciendo que conforme lo dispone el artículo 380 del CST, la competencia para imponer sanciones a los Sindicatos es exclusiva del Ministerio de Trabajo.

De la lectura de las pretensiones de la demanda citadas en precedencia, nada se advierte sobre la solicitud de imposición de sanciones al sindicato demandado, en la que basa el juez de primera instancia su decisión para

1807

definir su falta de competencia. Por ello, considera el Tribunal que no podía el Juez interpretar el objeto de la demanda hasta el punto de modificar la declaratoria de ilegalidad de las afiliaciones de unos de los trabajadores de la sociedad demandante, a la imposición de sanciones a la organización, para concluir en su carencia de competencia.

Para la Sala resulta clara la competencia de esta jurisdicción para resolver la controversia que aquí se plantea, en la medida en que ésta se encuentra dentro de los postulados del artículo 2° del CPL y SS modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, cuando refiere de manera expresa que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, razón por la cual en criterio del Tribunal, no existe justificación alguna para definir una falta de competencia, cuando de la simple lectura de la demanda, se obtiene que las pretensiones puestas a consideración de esta jurisdicción son consonantes con las reglas de competencia que la ley procesal laboral define.

Así las cosas, se revocará la decisión objeto de recurso y se ordenará al juez de primera instancia que estudie la posibilidad de admitir la demanda, estudiando para el efecto si ésta cumple con los requisitos definidos en el artículo 25 del CPL y SS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto apelado. En su lugar **ORDENAR** al juez de primera instancia que estudie la posibilidad de admitir la demanda, atendiendo los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

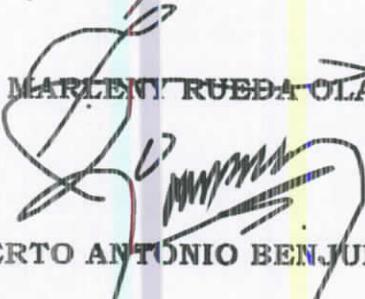
SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior decisión la tomó la Sala Sexta integrada por los magistrados,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

MARLENY RUEDA OLARTE SALVO VOTO


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
29 MAY 2020 058 ---
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

TSB SECRET S. LABORAL
49883 28MAY*20 PM12:48

OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL

Con el debido respeto me permito SALVAR EL VOTO en la presente decisión, en primer lugar, pues como se ha sostenido en anteriores providencias **el auto proferido por la Juez de primera instancia no es apelable**; ya que, si se declara incompetente para conocer del asunto, no puede, tampoco, tramitar el recurso. Lo procedente en éste caso, es enviar las diligencias al funcionario que cree a su juicio, tiene la obligación legal de tramitarlo y si este no lo acepta, provocará el conflicto negativo de competencia, siendo ello sostenido de vieja data por la jurisprudencia y ahora expresamente previsto en el Código General del Proceso en su artículo 90, inciso segundo en donde se indicó: *“ El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que consideré competente...”*

Lo anterior además se itera, desde antes de la expedición del CGP, por la H Corte Constitucional en sentencia de **C-112/97**, en donde la Corte expresó **que la excepción previa de falta de competencia no es apelable, _ aplicable a cuando se rechaza antes de admitirla- lo que encontró razonable, ya que si el juez se ha declarado incompetente, lo que resulta racional no es permitir la impugnación de esta decisión a través del recurso de apelación, sino que por razones de celeridad del proceso se impone su envío al juez competente. Si éste a su vez se declara incompetente, se origina un conflicto de competencia, mecanismo adecuado y especial para este evento, diferente a la apelación que según**



la Corte es más idóneo y eficaz, siendo claro que también se aplicaba ante la falta de jurisdicción.

De otra parte, considero le asiste razón al Juez, pues este asunto también y como se ha sostenido en anteriores providencias es un asunto sometido al conocimiento del Ministerio de Trabajo ya que se trata de una violación a los estatutos, es decir a la ley, atribuida a las autoridades administrativas.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

TSB SECRET S. LABORAL

49882 28MAY*20 PM12:48

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE NUBIA PRADA SANMIGUEL CONTRA LA
TRANSPORTADORA DE GAS S.A. ESP. RADICADO 04 2017 00317 02.**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el día 5 de diciembre de 2019 en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas (fl. 333).

- Del auto recurrido

Mediante auto dictado el 5 de diciembre de 2019, el juez de primera instancia impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria de ese juzgado. En dicha liquidación se definió como valor de las costas la suma de \$500.000 a cargo de la parte demandante (fl. 333).

- Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión anterior el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación. Para sustentarlo afirmó que la liquidación de costas efectuada en primera instancia, no se ajusta a los parámetros definidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, pues éste señala que para estos casos el valor de las agencias en derecho será entre el 3% y el 7.5% del valor de las pretensiones, las cuales ascendieron a la suma de \$293.481.577, luego el valor de \$500.000 fijado es inferior al que la norma determina. Dice además que debe tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, pues representó un desgaste para la parte someterse a un proceso que duró más de 3 años y por ello debe fijarse el máximo que permite la ley por este concepto (fls. 334 y 335).

- **Problema Jurídico**

El Problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en definir si es procedente la objeción a la liquidación de costas presentada por el apoderado de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Para resolver la controversia planteada por el apoderado de la parte demandada, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece en el artículo 5° numeral primero, que en los procesos de primera instancia cuando se formulan pretensiones de carácter pecuniario y ellas son de mayor cuantía, el valor de las agencias en derecho oscila entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. A su vez el artículo 2° de dicha norma define los criterios para fijar las agencias en derecho, y establece que para el efecto se deben tener en cuenta dentro de las tarifas mínimas y máximas que fija el acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y las demás circunstancias especiales directamente relacionadas con la actividad, sin que se puedan desconocer los límites previstos.

Teniendo en cuenta los parámetros señalados por la citada norma, se advierte que la demandante presentó demandada ordinaria laboral en contra de la parte recurrente y tasó el valor de las pretensiones en la suma de \$293.481.231 (fl. 18), luego el valor de las agencias en derecho que tasó el juez de primera instancia en la suma de \$500.000, resulta ostensiblemente inferior al mínimo regulado en el Acuerdo que se citó.

Así las cosas, estima la Sala que atendiendo los criterios definidos en el artículo 2° (la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada), y el numeral primero del artículo 5° del citado Acuerdo es procedente aumentar el valor de las agencias en derecho fijado por el juez de primera instancia y definirlo en la suma de \$8.804.436, guarismo que corresponde al 3% de las pretensiones y mínimo que establece el Acuerdo, considera el Tribunal que este valor representa una suma más que considerable frente a la labor y desgaste en que incurrió la parte demandada y por ello

las agencias en derecho se fijaron teniendo en cuenta el porcentaje mínimo que regula la norma.

Sin costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto dictado por la Juez Cuarta (4) Laboral del Circuito de Bogotá el 5 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. APROBAR la liquidación de costas en la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$8.804.436) por agencias en derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

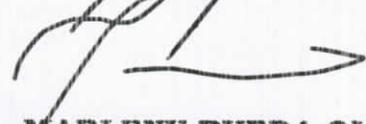
TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

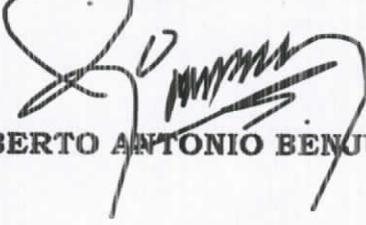
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior decisión la tomó la Sala Sexta integrada por los magistrados,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

SALVO VOTO


MARLENY RUEDA OLARTE


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

095

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

De fecha **SALA LABORAL** Estado Nº

29 MAY 2020

058 - - -

La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.

49799 28MAY'20 PM12:46

49799 28MAY'20 PM12:46

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NUBIA PRADA SAN MIGUEL VS
TRANSPORTADORA DE GAS SA ESP RAD N° 04-2017-317-02**

Las razones que me llevan a apartarme de la decisión adoptada por la mayoría por las siguientes razones:

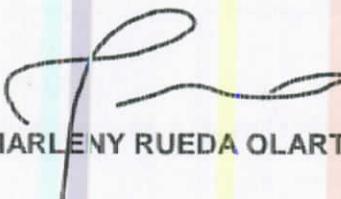
Si bien es cierto los Acuerdo No. 1887 del 26 de Junio de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 "Por el cual se establecían las tarifas de agencias en derecho", fueron derogados por el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en mi criterio, ello no implica que las costas en favor del empleador, puedan tasarse de acuerdo con la cuantía que se indica en la demanda, que en todo caso solo es una estimación que bien puede variar incluso cuando se imponen condenas mayores en virtud de principios como el contemplado en el art 50 del C P del T y de la S S.

Hacer un análisis exegético en tal sentido nos llevaría a concluir que se expresa una cifra determinada en la demanda, pero si la condena es mayor el porcentaje solo podría imponerse sobre lo que se consideró inicialmente, en caso de ser el trabajador el que venza en el juicio, siendo las costas en su favor. Es decir, si interpretamos que los porcentajes se imponen sobre lo pedido no de lo obtenido, llegamos a conclusiones como las de la providencia de la que me aparto, que afecta a la parte débil de la relación de trabajo amparada con principios constitucionales que se extienden desde luego a algunas actuaciones procesales.

En ese orden los porcentajes contemplados en ese acuerdo solo operan para las costas en favor del trabajador y sobre lo obtenido, sobre las

condenas, no sobre lo pedido y solo así puede leerse como guía que es, toda vez que solo a la ley y a la constitución se debe atener el juzgador.

De manera que cuando el trabajador, o quien dice serlo, así no prospere esta declaración, es vencido en juicio, otro debe ser el análisis para dicha condena, estando guiada ella, por factores tales como la naturaleza del juicio, así como la duración y calidad de la gestión y otros aspectos que solo pueden emanar se itera de la ley, sin olvidar nunca que el trabajador vencido en juicio no puede ser tratado con el mismo rasero que el empleador que lo es, por tanto el auto de la Juez de primera instancia debió confirmarse.


MARLENY RUEDA OLARTE

TSB SECRET S. LABORAL

49800 28MAY'20 PM12:46

Exp. 08 2015 00926 01

Nidia María Torres Barragán Vs. Agroindustria UVE S.A en Reorganización

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Una vez revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada el 29 de enero de 2020 en el Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Bogotá.

Para que tenga lugar la “AUDIENCIA DE TRÁMITE Y DECISIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA” se fija el cuatro (4) de junio de 2020, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPT, atendiendo (i) los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, en la medida que el presente asunto se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el artículo 9.2 del Acuerdo referido, y (ii) los servicios técnicos dispuestos por la Rama Judicial para la realización de audiencias virtuales.

Las partes deberá remitir antes del 2 de junio de 2020 los documentos de reconocimiento de identidad (cédula de ciudadanía y tarjeta profesional) de las partes que estarán presentes en la audiencia virtual, así como el otorgamiento, sustitución o renuncia de poder de ser el caso, documentación que deberá ser remitida al correo electrónico des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Exp. 08 2015 00926 01

Nidia María Torres Barragán Vs. Agroindustria UVE S.A en Reorganización

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a los correos electrónicos que a continuación se indican, y de ser necesario, a los números telefónicos aportados por las partes:

Apoderado de la parte demandante (Dr. Jose Patrocinio Vargas Rodríguez):

jpvrodriguez@hotmail.com

Apoderado empresa demandada (Dr. Alberto Gómez Cadena):

serviciocliente@polloselcacique.com.co, mpelaez@polloselcacique.com.co y

proactividad@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA', written over a faint circular stamp or seal.

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado

Exp. 38 2016 00735 01
Olga Lucía Osorio Castaño Vs. Banco de la República

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Una vez revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada el 18 de mayo de 2020 en el Juzgado Treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

Para que tenga lugar la “AUDIENCIA DE TRÁMITE Y DECISIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA” se fija el cuatro (4) de junio de 2020, a las dos y cuarenta de la tarde (2:40 p.m.), en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPT, atendiendo (i) los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, en la medida que el presente asunto se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el artículo 9.4 del Acuerdo referido, y (ii) los servicios técnicos dispuestos por la Rama Judicial para la realización de audiencias virtuales.

Las partes deberá remitir antes del 2 de junio de 2020 los documentos de reconocimiento de identidad (cédula de ciudadanía y tarjeta profesional) de las partes que estarán presentes en la audiencia virtual, así como el otorgamiento, sustitución o renuncia de poder de ser el caso, documentación que deberá ser remitida al correo electrónico des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Exp. 38 2016 00735 01
Olga Lucía Osorio Castaño Vs. Banco de la República

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a los correos electrónicos que a continuación se indican, y de ser necesario, a los números telefónicos aportados por las partes:

Apoderado de la parte demandante (Dr. Pedro Javier Piracon López):

Celular: 3124265860 (confirmar antes de bajar)

Apoderada entidad demandada (Dra. Juliana Andrea Pinzón Arévalo):

jleonare@banrep.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized head and a series of horizontal, slightly wavy lines for the body, all enclosed within a larger, irregular outline.

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado

Exp. 10 2017 00514 01
Marco César Leiva Díaz Vs. PORVENIR S.A. y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STL 3429 del 18 de marzo de 2020, se fija audiencia para el cuatro (4) de junio de 2020, a las tres y veinte de la tarde (3:20 p.m.), a fin de proferir “DECISIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA” en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPT, atendiendo los servicios técnicos dispuestos por la Rama Judicial para la realización de audiencias virtuales.

Las partes deberá remitir antes del 2 de junio de 2020 los documentos de reconocimiento de identidad (cédula de ciudadanía y tarjeta profesional) de las partes que estarán presentes en la audiencia virtual, así como el otorgamiento, sustitución o renuncia de poder de ser el caso, documentación que deberá ser remitida al correo electrónico des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a los correos electrónicos que a continuación se indican, y de ser necesario, a los números telefónicos aportados por las partes:

Apoderados de la parte demandante (Dra. Martha Carolina Rojas Roa y apoderado sustituto el Dr. Jorge Orlando Alarcón Niño):

Correos electrónicos: abogasoci@hotmail.com, carolinarroa@gmail.com

Exp. 10 2017 00514 01
Marco César Leiva Díaz Vs. PORVENIR S.A. y otra

Apoderada PORVENIR (Dra. Zonia Bibiana Gómez Misse):

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

notitutelasbpaccionante@porvenir.com.co

Apoderados COLPENSIONES (Dra. Johanna Andrea Sandoval y apoderado sustituto Dr. Jaime Andrés Carreño González):

Jaime.agabogados@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,

notificacionestutelas@colpensiones.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

procesos@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

Magistrado

Exp. 37 2018 00301 01
Maria Elena Patricia Mejía Arévalo Vs. COLPENSIONES y otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STL 3382 del 18 de marzo de 2020, se fija audiencia para el cuatro (4) de junio de 2020, a las tres y cincuenta de la tarde (3:50 p.m.), a fin de proferir “DECISIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA” en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPT, atendiendo los servicios técnicos dispuestos por la Rama Judicial para la realización de audiencias virtuales.

Las partes deberá remitir antes del 2 de junio de 2020 los documentos de reconocimiento de identidad (cédula de ciudadanía y tarjeta profesional) de las partes que estarán presentes en la audiencia virtual, así como el otorgamiento, sustitución o renuncia de poder de ser el caso, documentación que deberá ser remitida al correo electrónico des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a los correos electrónicos que a continuación se indican, y de ser necesario, a los números telefónicos aportados por las partes:

Apoderados de la parte demandante (Dr. Oscar Miguel Valero Rodríguez y apoderada sustituta la Dra. Ana Sofía Alemán Soriano):

Exp. 37 2018 00301 01

Maria Elena Patricia Mejía Arévalo Vs. COLPENSIONES y otro

Correos electrónicos: recepcion@oscarvalero.com.co,
sofiaaleman16@hotmail.com, patima15@yahoo.es y patricia.mejia@delagro.net

Apoderada PORVENIR (Dra. Johanna Bravo):

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co,

notitutelasbpaccionante@porvenir.com.co

Apoderadas COLPENSIONES (Dra. Maria Juliana Mejía Giraldo y apoderada sustituta Dra. Karen Maria Pinillos Terán):

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,

notificacionestutelas@colpensiones.gov.co, notificacionsl@mejiayasociadosabogados.com,

bogados.com, notificacioncobroico@mejiayasociadosabogados.com,

coordinamya@gmail.com

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

procesos@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

Magistrado

Exp. 17 2017 00004 01
Baudilio Alberto Díaz Calderón Vs. COLPENSIONES.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Una vez revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia dictada el 5 de febrero de 2020 en el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá.

Para que tenga lugar la “AUDIENCIA DE TRÁMITE Y DECISIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA” se fija el cuatro (4) de junio de 2020, a las cuatro y veinte de la tarde (4:20 p.m.), en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPT, atendiendo (i) los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, en la medida que el presente asunto se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el artículo 9.2 del Acuerdo referido, y (ii) los servicios técnicos dispuestos por la Rama Judicial para la realización de audiencias virtuales.

Las partes deberá remitir antes del 2 de junio de 2020 los documentos de reconocimiento de identidad (cédula de ciudadanía y tarjeta profesional) de las partes que estarán presentes en la audiencia virtual, así como el otorgamiento, sustitución o renuncia de poder de ser el caso, documentación que deberá ser remitida al correo electrónico des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Exp. 17 2017 00004 01
Baudilio Alberto Díaz Calderón Vs. COLPENSIONES

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a los correos electrónicos que a continuación se indican, y de ser necesario, a los números telefónicos aportados por las partes:

Apoderado de la parte demandante -Firma de Abogados IMPERA

Dr. Yony Estibenson Alarcón Pedroza)

jpvrodriguez@hotmail.com

Dra. Katherine Martínez Roa y Daniel Martínez Franco.

Correo: laurabazzani@imperaabogados.com

Apoderados COLPENSIONES Abogada Principal Dra. Claudia Liliana Vela

Correo: abogadaclaudiavela@gmail.com

Correos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

calnafabogados.sas@gmail.com

Dra. Juliana María Giraldo y Diana Marcela Contreras Supelano

Correo: secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com,

notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

procesos@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

Magistrado

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 022 2015 00862 01 Proceso ordinario de Alba Marina Ortíz Barros contra UGPP y Otra (Apelación sentencia)

Bogotá D.C; veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).¹

En la medida que el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos, conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11556 del 22 de mayo de la misma anualidad, se procede a dar trámite al mismo.

En consecuencia de lo anterior, se fija como fecha para escuchar las alegaciones de las partes y acoger la determinación que en derecho corresponda a través de la plataforma digital Microsoft Teams asignada por el Consejo Superior de la Judicatura, el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020) a las 11:20 am. Con fundamento en el párrafo 2° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los apoderados contarán con un término de tres (3) minutos para presentar sus alegaciones y deberán suministrar la dirección de correo electrónico a la que se les remita el enlace de la audiencia, al correo electrónico del despacho (des12sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia Notificada en Estado No. 58 del 29 de mayo de 2020.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 031 2019 00417 01 Proceso ordinario de Omaira de Jesús Fernandez contra UGPP (Apelación sentencia)

Bogotá D.C; veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).²

En la medida que el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos, conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11556 del 22 de mayo de la misma anualidad, se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, respecto de los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, se fija como fecha para escuchar las alegaciones de las partes y acoger la determinación que en derecho corresponda a través de las plataforma digital Microsfot Teams asignada por el Consejo Superior de la Judicatura, el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020) a las 11:40 am. Con fundamento en el parágrafo 2° del artículo 42 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los apoderados contarán con un término de tres (3) minutos para presentar sus alegaciones y deberán suministrar la dirección de correo electrónico a la que se les remita el enlace de la audiencia, al correo electrónico del despacho (des12sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

² **Providencia Notificada en Estado No. 58 del 29 de mayo de 2020.**

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 025 2018 00518 01 Proceso ordinario de Jorge Heraclio Castellanos contra Colpensiones (Apelación sentencia)

Bogotá D.C; veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).³

En la medida que el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos, conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11556 del 22 de mayo de la misma anualidad, se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, se fija como fecha para escuchar las alegaciones de las partes y acoger la determinación que en derecho corresponda a través de la plataforma digital Microsoft Teams asignada por el Consejo Superior de la Judicatura, el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020) a las 8:50am. Con fundamento en el párrafo 2° del artículo 42 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los apoderados contarán con un término de tres (3) minutos para presentar sus alegaciones y deberán suministrar la dirección de correo electrónico a la que se les remita el enlace de la audiencia, al correo electrónico del despacho (des12sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ **Providencia Notificada en Estado No. 58 del 29 de mayo de 2020.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 032 2018 00465 01 Proceso ordinario de Elsy Adelaida Amaya Cruz contra Colpensiones (Apelación sentencia)

Bogotá D.C; veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).⁴

En la medida que el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos, conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11556 del 22 de mayo de la misma anualidad, se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, se fija como fecha para escuchar las alegaciones de las partes y acoger la determinación que en derecho corresponda a través de las plataforma digital Microsfot Teams asignada por el Consejo Superior de la Judicatura, el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020) a las 9:05am. Con fundamento en el párrafo 2° del artículo 42 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los apoderados contarán con un término de tres (3) minutos para presentar sus alegaciones y deberán suministrar la dirección de correo electrónico a la que se les remita el enlace de la audiencia, al correo electrónico del despacho (des12sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴ Providencia Notificada en Estado No. 58 del 29 de mayo de 2020.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 034 2017 00337 01 Proceso ordinario de Luz Gloria Paipa Loaiza contra Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (Apelación sentencia)

Bogotá D.C; veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).⁵

En la medida que el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos, conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11556 del 22 de mayo de la misma anualidad, se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, se fija como fecha para escuchar las alegaciones de las partes y acoger la determinación que en derecho corresponda a través de las plataforma digital Microsfot Teams asignada por el Consejo Superior de la Judicatura, el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020) a las 9:20am. Con fundamento en el párrafo 2° del artículo 42 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los apoderados contarán con un término de tres (3) minutos para presentar sus alegaciones y deberán suministrar la dirección de correo electrónico a la que se les remita el enlace de la audiencia, al correo electrónico del despacho (des12sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia Notificada en Estado No. 58 del 29 de mayo de 2020.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 009 2017 00797 01 Proceso ordinario de Cecilia Araque Mora contra Colpensiones (Apelación sentencia)

Bogotá D.C; veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).⁶

En la medida que el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos, conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11556 del 22 de mayo de la misma anualidad, se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, se fija como fecha para escuchar las alegaciones de las partes y acoger la determinación que en derecho corresponda a través de las plataforma digital Microsfot Teams asignada por el Consejo Superior de la Judicatura, el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020) a las 9:35am. Con fundamento en el parágrafo 2° del artículo 42 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los apoderados contarán con un término de tres (3) minutos para presentar sus alegaciones y deberán suministrar la dirección de correo electrónico a la que se les remita el enlace de la audiencia, al correo electrónico del despacho (des12sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁶ Providencia Notificada en Estado No. **58** del 29 de mayo de 2020.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 006 2018 00536 01 Proceso ordinario de Alfonso López Ramírez contra Colpensiones (Apelación sentencia)

Bogotá D.C; veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).⁷

En la medida que el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos, conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11556 del 22 de mayo de la misma anualidad, se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, se fija como fecha para escuchar las alegaciones de las partes y acoger la determinación que en derecho corresponda a través de la plataforma digital Microsoft Teams asignada por el Consejo Superior de la Judicatura, el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020) a las 9:50am. Con fundamento en el párrafo 2° del artículo 42 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los apoderados contarán con un término de tres (3) minutos para presentar sus alegaciones y deberán suministrar la dirección de correo electrónico a la que se les remita el enlace de la audiencia, al correo electrónico del despacho (des12sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷ Providencia Notificada en Estado No. 58 del 29 de mayo de 2020.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 011 2017 00361 01 Proceso ordinario de Mary García Barón contra Colpensiones (Apelación sentencia)

Bogotá D.C; veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).⁸

En la medida que el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos, conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11556 del 22 de mayo de la misma anualidad, se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, respecto de los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, se fija como fecha para escuchar las alegaciones de las partes y acoger la determinación que en derecho corresponda a través de las plataforma digital Microsfot Teams asignada por el Consejo Superior de la Judicatura, el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020) a las 10:05am. Con fundamento en el parágrafo 2° del artículo 42 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los apoderados contarán con un término de tres (3) minutos para presentar sus alegaciones y deberán suministrar la dirección de correo electrónico a la que se les remita el enlace de la audiencia, al correo electrónico del despacho (des12sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁸ Providencia Notificada en Estado No. **58** del 29 de mayo de 2020.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 029 2018 00337 01 Proceso ordinario de Rocío Álvarez Orozco contra UGPP (Apelación sentencia)

Bogotá D.C; veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).⁹

En la medida que el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos, conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11556 del 22 de mayo de la misma anualidad, se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, se fija como fecha para escuchar las alegaciones de las partes y acoger la determinación que en derecho corresponda a través de la plataforma digital Microsoft Teams asignada por el Consejo Superior de la Judicatura, el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020) a las 10:20am. Con fundamento en el parágrafo 2° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los apoderados contarán con un término de tres (3) minutos para presentar sus alegaciones y deberán suministrar la dirección de correo electrónico a la que se les remita el enlace de la audiencia, al correo electrónico del despacho (des12sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁹ Providencia Notificada en Estado No. 58 del 29 de mayo de 2020.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 018 2018 00507 01 Proceso ordinario de Beatriz García Paredes contra Colpensiones (Consulta)

Bogotá D.C; veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).¹⁰

En la medida que el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos, conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11556 del 22 de mayo de la misma anualidad, se procede a dar trámite al mismo, advirtiendo que, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, se fija como fecha para escuchar las alegaciones de las partes y acoger la determinación que en derecho corresponda a través de las plataforma digital Microsfot Teams asignada por el Consejo Superior de la Judicatura, el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020) a las 11:05 am. Con fundamento en el parágrafo 2º del artículo 42 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los apoderados contarán con un término de tres (3) minutos para presentar sus alegaciones y deberán suministrar la dirección de correo electrónico a la que se les remita el enlace de la audiencia, al correo electrónico del despacho (des12sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁰ Providencia Notificada en Estado No. ____ del 29 de mayo de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 06-2018-00752-01
BLANCA MARÍA AGUDELO CASTRO VS. COLPENSIONES

Bogotá D.C., mayo veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, así como el Art. 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó en el Art. 82 del C.P.T y la S.S., se señala la hora de las **08:30 de la mañana del día 5 de junio de 2020**, para que tenga lugar AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO en el presente proceso y recibir de las partes las alegaciones a las que haya lugar.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias serán realizadas a través de las plataformas dispuestas para tal fin. Por lo que, deberán suministrar los apoderados y las partes, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia, en el menor tiempo posible, con el fin de enviar el link e invitación correspondiente y realizar las demás gestiones pertinentes.

Así mismo, deberán allegar sin excepción alguna en archivo PDF al correo electrónico des14sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con una antelación mínima de dos (2) días a la celebración de la audiencia, copia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía (por ambos lados) y poder de sustitución (si lo hay), éste último además deberá indicar el correo electrónico del profesional que asistirá a diligencia con los documentos antes enunciados.

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a las direcciones reseñadas en el cuerpo del asunto judicial:

06-2018-00752-01	08:30 am
DEMANDANTE	BLANCA MARÍA AGUDELO CASTRO C.C. 41.363.648
	Dirección: Carrera 71G No. 6D-05
	Tel: 3104886509
	Correo: agudelomarco@hotmail.com
APODERADO DTE.	Gloria Esperanza Vargas Acosta C.C. 20.531.732 TP.117.238 CSJ
	Teléfono: 3158013514
	Correo: bufetedeabogados@gmail.com
	Dirección: Calle 17 No. 4-68 Oficina 1304
DEMANDADA	COLPENSIONES
	Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
APODERADA DDA	Amanda Lucía Zamudio Vela
	Correo: amandazcoordinadoracalnaf@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 02-2017-00376-01
CLAUDIA PATRICIA MURILLO GAMBOA VS DOMESA SA

Bogotá D.C., mayo veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, así como el Art. 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó en el Art. 82 del C.P.T y la S.S., se señala la hora de las **08:50 de la mañana del día 5 de junio de 2020**, para que tenga lugar AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO en el presente proceso y recibir de las partes las alegaciones a las que haya lugar.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias serán realizadas a través de las plataformas dispuestas para tal fin. Por lo que, deberán suministrar los apoderados y las partes, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia, en el menor tiempo posible, con el fin de enviar el link e invitación correspondiente y realizar las demás gestiones pertinentes.

Así mismo, deberán allegar sin excepción alguna en archivo PDF al correo electrónico des14sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con una antelación mínima de dos (2) días a la celebración de la audiencia, copia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía (por ambos lados) y poder de sustitución (si lo hay), éste último además deberá indicar el correo electrónico del profesional que asistirá a diligencia con los documentos antes enunciados.

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a las direcciones reseñadas en el cuerpo del asunto judicial:

02-2017-00376-01	08:50 am
DEMANDANTE	Claudia Patricia Murillo Gamboa C.C. 51.918.675
	Correo: jmoreno49@hotmail.com
APODERADO DTE.	Raúl Antonio Vargas Camargo CC. 79.614.602 TP.221.593
	Dirección: Cra 21 No. 146-65 Apto 503
	Teléfono 3144280010
DEMANDADA	DOMESA DE COLOMBIA SA Nit. 800101399-9
	Correo: impuestos@binks.com.co
APODERADA DDA	Carlos Felipe Vargas Huelgos, cc. 1.026.568.418 TP. 249.760 CSJ
	Correo: perezyperez@perezyperez.com.co
	Tel: 3106183350- 2483586-2352033

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 02-2017-00776-01
IGNACIO CASTAÑEDA CASTAÑEDA VS DISTRIBUCIONES MARNELL LTDA
Y OTROS

Bogotá D.C., mayo veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, así como el Art. 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó en el Art. 82 del C.P.T y la S.S., se señala la hora de las **9:20 de la mañana del día 5 de junio de 2020**, para que tenga lugar AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO en el presente proceso y recibir de las partes las alegaciones a las que haya lugar.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias serán realizadas a través de las plataformas dispuestas para tal fin. Por lo que, deberán suministrar los apoderados y las partes, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia, en el menor tiempo posible, con el fin de enviar el link e invitación correspondiente y realizar las demás gestiones pertinentes.

Así mismo, deberán allegar sin excepción alguna en archivo PDF al correo electrónico des14sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con una antelación mínima de dos (2) días a la celebración de la audiencia, copia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía (por ambos lados) y poder de sustitución (si lo hay), éste último además deberá indicar el correo electrónico del profesional que asistirá a diligencia con los documentos antes enunciados.

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a las direcciones reseñadas en el cuerpo del asunto judicial:

02-2017-00776-01	09:20 am
DEMANDANTE	IGNACIO CASTAÑEDA CASTAÑEDA C.C. 16.278.987
	Dirección: Calle 54 A Sur No. 34-85 Bogotá
APODERADO DTE.	Daniel Martínez Franco CC. 1.026.275.820 TP.279.593
	Dirección: Calle 18 No 6-56 Piso 5
	Teléfono: 2841055
	Correo: asistentejuridicob4@imperaabogados.com
	asistentejuridicob2@imperaabogados.com
DEMANDADA	DISTRIBUCIONES MARNELL LTDA Nit.800031930-1
	Correo: miguel.sona@marnell.com.co lucy.guevara@maenell.com.co
APODERADA DDA	Silverio Beltrán Camacho C.C. 11.252.023 TP. 69.994 CSJ
	Dirección: Calle 17 No. 8-35 of. 505
	Tel: 3102303903
	Sibeca2705@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO– Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105027201800060-01
Demandante: OLGA LUCIA TENJO SEGURA
Demandado: PORVERNIR S.A. Y OTROS

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Fuese del caso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 82 del CPTSS dentro del presente proceso, si no fuera porque la suscrita Magistrada avizora que al mismo fue allegado escrito de solicitud de corrección de error aritmético por parte de la demandante, el cual, no fue resuelto por la Juzgadora de primera instancia.

Y es que resulta imposible adoptar un pronunciamiento como quiera y la competencia para ello, se encuentra en prementada funcionaria judicial.

En ese orden de ideas, se dispondrá devolver el presente expediente al Juzgado de conocimiento, a efectos de que se manifieste sobre el mentado escrito.

Consecuente de lo anterior, como consecuencia de lo anterior, habrá de dejarse sin valor ni efecto, el auto proferido por la suscrita el 06 de febrero de 2020.

Así las cosas, la suscrita Magistrada,



RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el proveído de fecha 06 de febrero de 2020 proferido por esta Magistrada.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de conocimiento, para que proceda a manifestarse sobre el escrito de corrección por error aritmético. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°
29 MAY 2020 038 ---
La providencia que antecede, se notifico por
anotación en estado.



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Sentencia
Radicación No. 11001310503820180583-01
Demandante: ROBERTO BARRAGÁN BENAVIDES
Demandado: SINTRAUNIOBRAS

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose en este último en su artículo 9, las siguientes excepciones:

“ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en primera y segunda instancia, las cuales se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:

9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.

9.2. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales y auxilios funerarios, ante jueces de pequeñas causas laborales.

9.3. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.



Rama Judicial

9.4. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia”

Posteriormente, tal levantamiento de términos fue ampliado mediante el ACUERDO PCSJA20-11549, autorizándose el trámite de los siguientes procesos:

“ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 9.5. Procesos escriturales. 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.”

Conforme lo anterior y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública. Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señalará el día viernes cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de las dos y quince de la tarde (2:15PM), para tales efectos.

Ahora bien, y para la realización de dicha diligencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico a los apoderados de las partes, adjuntando copia de la misma.

Así, se pone de presente, que el abogado NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN con cédula de ciudadanía 80 471 599 y Tarjeta Profesional 163 968, apoderado de la parte actora, en su demanda comunicó los siguientes datos de contacto: ang.2012@hotmail.com, teléfono 300 484 0712.

Del mismo modo, la llamada a juicio SINTRAUNIOBRAS podrá ser notificada por intermedio de su procurador judicial JESÚS ANTONIO PEÑA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.325. 407 y Tarjeta Profesional 69.284, en los correos electrónicos jepago1104@hotmail.com y sindiobras@hotmail.com, teléfonos (1) 268 26 40 y 2441222.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para efectos de su consulta, por parte de los apoderados y partes.



Rama Judicial

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el artículo 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el "Estado Electrónico" al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; se tiene además, que el artículo 291 del Código General del Proceso determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma que atendiendo la situación de salubridad pública garantiza un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser RP1/Polycom, "Microsoft Teams", "Lifesize" o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Así que a los apoderados se les dará acceso a la Sala Virtual de Audiencias mediante un link que será remitido al correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya se de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se advierte que el artículo 12 de Decreto 491 de 2020, dispone que todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Así las cosas, la suscrita Magistrada, **RESUELVE**

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y de la SS, el viernes cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de las dos y quince de la tarde (2:15PM), advirtiendo a los apoderados que en caso que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

TERCERO: Por Secretaría INCLUIR la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL SUPERIOR DE LA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Magistrada
De fecha SALA LABORAL Estado Nº
29 MAR 2020 058 ---
La providencia que antecede, se notifico por anotación en estado.



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Sentencia
Radicación No. 11001310500520180529-01
Demandante: OBdulio BELTRÁN BELTRÁN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose en este último en su artículo 9, las siguientes excepciones:

“ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en primera y segunda instancia, las cuales se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:

9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.

9.2. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales y auxilios funerarios, ante jueces de pequeñas causas laborales.

9.3. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.



Rama Judicial

9.4. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia”

Posteriormente, tal levantamiento de términos fue ampliado mediante el ACUERDO PCSJA20-11549, autorizándose el trámite de los siguientes procesos:

“ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 9.5. Procesos escriturales. 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.”

Conforme lo anterior y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública. Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señalará el día viernes cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 PM), para tales efectos.

Ahora bien, y para la realización de dicha diligencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico a los apoderados de las partes, adjuntando copia de la misma.

Así, se pone de presente, que los abogados ÁLVARO JOSÉ LOZADA ESCOBAR y VANESSA PATRUNO RAMÍREZ, pueden ser ubicados en el correo dir.jurídica@tiradoescobar.com y teléfonos: (1)7460863.

Del mismo modo, la llamada a juicio podrá ser notificada en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y quien se narra cómo su apoderada general la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. quien puede ser notificada en el correo dannianavarro21@gmail.com y uniontemporaladnr@gmail.com.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para efectos de su consulta, por parte de los apoderados y partes.



Rama Judicial

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el artículo 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el "Estado Electrónico" al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; se tiene además, que el artículo 291 del Código General del Proceso determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma que atendiendo la situación de salubridad pública garantiza un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser RPI/Polycom, "Microsoft Teams", "Lifesize" o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Así que a los apoderados se les dará acceso a la Sala Virtual de Audiencias mediante un enlace que será remitido al correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya se de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se advierte que el artículo 12 de Decreto 491 de 2020, dispone que todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Así las cosas, la suscrita Magistrada, **RESUELVE**

PRIMERO: **FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y de la SS, viernes cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 PM), advirtiendo a los apoderados que en caso que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

TERCERO: Por Secretaría **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR/DEL		
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
De fecha	SALA LABORAL	Estado N°
29 MAR 2020	038	---
La providencia que antecede, se notifico por anotación en estado.		



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO– Apelación Sentencia
Radicación No. 11001310500420180328-02
Demandante: OMAR ALFONSO DUEÑEZ
Demandado: SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose en este último en su artículo 9, las siguientes excepciones:

“ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en primera y segunda instancia, las cuales se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:

9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.

9.2. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales y auxilios funerarios, ante jueces de pequeñas causas laborales.

9.3. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.



Rama Judicial

9.4. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia”

Posteriormente, tal levantamiento de términos fue ampliado mediante el ACUERDO PCSJA20-11549, autorizándose el trámite de los siguientes procesos:

“ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 9.5. Procesos escriturales. 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.”

Conforme lo anterior y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública. Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señalará el día viernes cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de las dos y cuarenta y cinco de la tarde (2:45 PM), para tales efectos.

Ahora bien, y para la realización de dicha diligencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico a los apoderados de las partes, adjuntando copia de la misma.

Así, se pone de presente, que el abogado CARLOS VARGAS AFANADOR con cédula de ciudadanía 2.859.367 y Tarjeta Profesional 2.952, apoderado de la parte actora, en su demanda comunicó los siguientes datos de contacto: carvar36@yahoo.com, teléfono 320 457 1762.

Del mismo modo, la llamada a juicio SEGURIDAD SUPERIOR LTDA. podrá ser notificada por intermedio de su procuradora judicial ANGELICA GALVIS FRANCO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52. 153. 550 y Tarjeta Profesional 115. 105, en el correo electrónico angelica.galvis.f@hotmail.com, teléfono 315 479 25 61.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para efectos de su consulta, por parte de los apoderados y partes.



Rama Judicial

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el artículo 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el "Estado Electrónico" al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; se tiene además, que el artículo 291 del Código General del Proceso determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma que atendiendo la situación de salubridad pública garantiza un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser RPI/Polycom, "Microsoft Teams", "Lifesize" o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Así que a los apoderados se les dará acceso a la Sala Virtual de Audiencias mediante un link que será remitido al correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya se de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se advierte que el artículo 12 de Decreto 491 de 2020, dispone que todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Así las cosas, la suscrita Magistrada, **RESUELVE**

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y de la SS, el viernes cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de las dos y cuarenta y cinco de la tarde (2:45 PM), advirtiendo a los apoderados que en caso que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

TERCERO: Por Secretaría INCLUIR la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rhina Patricia Escobar Barboza
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL		
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
De fecha	SALA LABORAL	Estado N°
29 MAY 2020	038	---
La providencia que antecede, se notifico por anotación en estado.		



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO– Apelación Sentencia
Radicación No. 11001310508201900119-01
Demandante: NOHORA DURLEY HERNÁNDEZ TORRES
Demandado: UGPP

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose en este último en su artículo 9, las siguientes excepciones:

“ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en primera y segunda instancia, las cuales se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:

9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.

9.2. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales y auxilios funerarios, ante jueces de pequeñas causas laborales.

9.3. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.



Rama Judicial

9.4. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia”

Posteriormente, tal levantamiento de términos fue ampliado mediante el ACUERDO PCSJA20-11549, autorizándose el trámite de los siguientes procesos:

“ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 9.5. Procesos escriturales. 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.”

Conforme lo anterior y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública. Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señalará el día viernes cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de las tres y quince de la tarde (3:15 PM), para tales efectos.

Ahora bien, y para la realización de dicha diligencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico a los apoderados de las partes, adjuntando copia de la misma.

Así, se pone de presente, que el abogado JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ procurador principal de la parte actora así como su sustituto JORGE BAQUERO, en su demanda y audiencia realizada comunicaron los siguientes datos de contacto: consultoresjuridicosasociados@hotmail.com y teléfonos 311 2185847, (1)565 9354, (1) 2819328

Del mismo modo, la llamada a juicio UGPP y sus procuradores principal y sustituta, doctores CARLOS ORJUELA GÓNGORA y BETSY RUIZ ARDILA, podrán ser enterados en los correos electrónicos notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y orjuela.consultores@gmail.com, Teléfono: 319 557 8401.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para efectos de su consulta, por parte de los apoderados y partes.



Rama Judicial

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el artículo 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el "Estado Electrónico" al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; se tiene además, que el artículo 291 del Código General del Proceso determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma que atendiendo la situación de salubridad pública garantiza un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser RPI/Polycom, "Microsoft Teams", "Lifesize" o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Así que a los apoderados se les dará acceso a la Sala Virtual de Audiencias mediante un enlace que será remitido al correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya se de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se advierte que el artículo 12 de Decreto 491 de 2020, dispone que todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Así las cosas, la suscrita Magistrada, **RESUELVE**

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y de la SS, **viernes cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de las tres y quince de la tarde (3:15 PM)**, advirtiendo a los apoderados que en caso que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

TERCERO: Por Secretaría INCLUIR la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

De fecha SALA LABORAL Estado N°

29 MAY 2020

056 - - -

La providencia que antecede, se notifica por anotación en estado.



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO– Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105016201800596-01
Demandante: LUIS EDUARDO CANTOR MALDONADO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose en este último en su artículo 9, las siguientes excepciones:

“ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en primera y segunda instancia, las cuales se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:

9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.

9.2. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales y auxilios funerarios, ante jueces de pequeñas causas laborales.

9.3. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.



Rama Judicial

9.4. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia”

Posteriormente, tal levantamiento de términos fue ampliado mediante el ACUERDO PCSJA20-11549, autorizándose el trámite de los siguientes procesos:

“ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 9.5. Procesos escriturales. 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.”

Conforme lo anterior y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública. Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señalará el día viernes cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 PM), para tales efectos.

Ahora bien, y para la realización de dicha diligencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico a los apoderados de las partes, adjuntando copia de la misma.

Así, se pone de presente, que la abogada DIANA PAOLA CABRERA BERMÚDEZ procuradora principal de la parte actora en su demanda comunica los siguientes datos de contacto: paola.cabrera@legaljuridico.com y teléfono: 3046764821.

Del mismo modo, la llamada a juicio podrá ser notificada en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y quienes se narran como sus apoderadas principal y sustitutas, JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO y NANCY JOHANNA HERNÁNDEZ MORALES teléfono: 3154570706 y correo electrónico: Johanna.agabogados@gmail.com²

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para efectos de su consulta, por parte de los apoderados y partes.

² Correo electrónico suministrado por la Dra. Johanna Sandoval en el teléfono arriba enunciado.



Rama Judicial

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el artículo 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el "Estado Electrónico" al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; se tiene además, que el artículo 291 del Código General del Proceso determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma que atendiendo la situación de salubridad pública garantiza un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser RPI/Polycom, "Microsoft Teams", "Lifesize" o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Así que a los apoderados se les dará acceso a la Sala Virtual de Audiencias mediante un enlace que será remitido al correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya se de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se advierte que el artículo 12 de Decreto 491 de 2020, dispone que todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

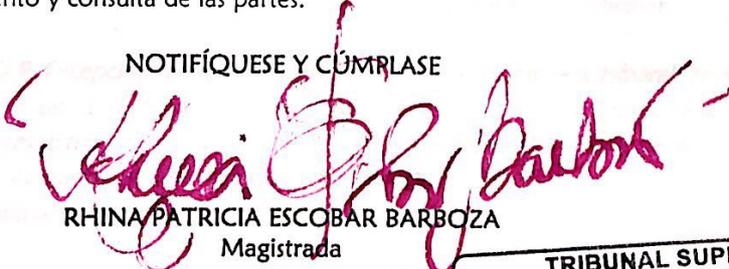
Así las cosas, la suscrita Magistrada, **RESUELVE**

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y de la SS, viernes cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 PM), advirtiendo a los apoderados que en caso que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

TERCERO: Por Secretaría **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
De fecha SALA LABORAL Estado N°

29 Jun 2020

000000

La providencia que antecede, se notifica por anotación en estado.



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO– Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105023201600516-01
Demandante: JULIA INÉS LOZANO ORTÍZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose en este último en su artículo 9, las siguientes excepciones:

“ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en primera y segunda instancia, las cuales se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo:

9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.

9.2. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales y auxilios funerarios, ante jueces de pequeñas causas laborales.



Rama Judicial

9.3. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.

9.4. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia”

Posteriormente, tal levantamiento de términos fue ampliado mediante el ACUERDO PCSJA20-11549, autorizándose el trámite de los siguientes procesos:

“ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad. 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad. 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia. 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez. 9.5. Procesos escriturales. 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.”

Conforme lo anterior y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública. Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se señalará el día viernes cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de las tres y cuarenta y cinco de la tarde (3:45 PM), para tales efectos.

Ahora bien, y para la realización de dicha diligencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico a los apoderados de las partes, adjuntando copia de la misma.

Así, se pone de presente, que el abogado FÉLIX ARIEL VARGAS OLIVERA procurador principal de la parte actora en su demanda comunica los siguientes datos de contacto: avargasabogados@gmail.com y teléfono: 3046764821.

Del mismo modo, la llamada a juicio podrá ser notificada en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. y quien se narra cómo su apoderada general la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. quien puede ser notificada en el correo dannianavarro21@gmail.com y uniontemporaladnr@gmail.com.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para efectos de su consulta, por parte de los apoderados y partes.



Rama Judicial

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el artículo 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el "Estado Electrónico" al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; se tiene además, que el artículo 291 del Código General del Proceso determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma que atendiendo la situación de salubridad pública garantiza un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser RPI/Polycom, "Microsoft Teams", "Lifesize" o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Así que a los apoderados se les dará acceso a la Sala Virtual de Audiencias mediante un enlace que será remitido al correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya se de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se advierte que el artículo 12 de Decreto 491 de 2020, dispone que todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Así las cosas, la suscrita Magistrada, **RESUELVE**

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y de la SS, viernes cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) a la hora de las tres y cuarenta y cinco de la tarde (3:45 PM), advirtiendo a los apoderados que en caso que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría NOTIFICAR la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

TERCERO: Por Secretaría INCLUIR la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL		
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
De fecha	SALA LABORAL	Estado N°
28 JUN 2020		
La providencia que antecede, se notifica por anotación en estado.		